



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	JOSÉ JULIÁN ROJAS NUMA
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00392-00

No se accede a decretar las medidas cautelares pedidas, hasta tanto se indiquen los linderos del inmueble perseguido, de conformidad con lo estatuido en el art. 83, inciso 1, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	MAURICIO MANZANO MONROY
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00-00161-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00161-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, en su calidad de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, entidad que a su vez, actúa como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, representada legalmente por **MARIBEL TORRES ISAZA**, sociedad esta última que, por su parte, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de dos mil dieciocho (2018), corrida en la Notaría 20 del Círculo de Medellín, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de **MAURICIO MANZANO MONROY**, por las siguientes sumas de dinero:

VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 27.773.938.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086177, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total;

VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTAY DOS PESOS (\$ 28.333.342.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086178, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total; y,

SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.555.564.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086719, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta cuando se produzca el pago total.

De igual manera, solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presentó como recaudo ejecutivo tres (3) títulos valores, pagarés, 3180086204, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 3180086177, suscrito el 16 de agosto del 2017, por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por

un valor de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 27.773.938.00)**, con vencimiento final el 16 de agosto del 2020, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 16 de noviembre de 2019, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria;

Número 3180086178, signado igualmente el 16 de agosto del 2017, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por un valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.333.342.00)**, con vencimiento final el 16 de agosto del 2020, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 16 de noviembre de 2019, fecha desde la cual la parte actora declaró vencido el plazo; y,

Número 3180086719, signado igualmente el 16 de agosto del 2017, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00)**, de la cual existe un asolado insoluto por un valor de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.555.564.00)**, con vencimiento final el 13 de marzo de 2021, habiendo incurrido el deudor en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 13 de noviembre de 2019, fecha desde la cual la parte actora indica que declaró vencido el plazo.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **MAURICIO MANZANO MONROY**, a favor de **BANCOLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 27.773.938.00) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086177; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total;

VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 28.333.342.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086178, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 16 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague totalmente dicha obligación; y.

SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.555.564.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086719. más los intereses moratorios, a la tasa certificada

por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 13 de noviembre de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se produzca el pago total.

El demandado, **MAURICIO MANZANO MONROY**, se notificó por correo electrónico de dicho proveído, el día veinte (20) de agosto del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento unos títulos valores, pagarés, los cuales contienen una obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **MAURICIO MANZANO MONROY**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciséis de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SAÚL SERRANO GONZÁLEZ
Demandados:	EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA y GUSTAVO CASTILLA VERGEL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00367-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor LEONARDO ANDRÉ ARENIZ MARTÍNEZ, actuando como apoderado de SAÚL SERRANO GONZÁLEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA y GUSTAVO CASTILLA VERGEL, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital; más DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 2.212.600.00), por concepto de los intereses de plazo causados del 10 de mayo, al 10 de agosto de 2019; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por los demandados a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 10 de agosto de 2019.

No se ordenará el pago de la suma correspondiente a los intereses remuneratorios causados pedida, en consideración a que las partes no pactaron su reconocimiento.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a EMERSON FERNANDO RUEDA BARBOSA y GUSTAVO CASTILLA VERGEL, pagar a SAÚL SERRANO GONZÁLEZ, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez